



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3310/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3310/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	10
d) Omisión	10
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

ANTECEDENTES

I. El uno de agosto, (día inhábil, por lo cual se recibió hasta el día cinco de agosto), toda vez que mediante el sistema electrónico INFOMEX, se ingresó a trámite la solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000302519, a través de la cual, la parte recurrente solicitó del Sujeto Obligado, en copia certificada lo siguiente:

- “... oficio SEDUVI/DGAJ/000513/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018.”

II. El veintisiete de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, al tenor de lo siguiente:

- “Se presentó la solicitud que se indica, ha transcurrido el plazo y no hay respuesta”(Sic)

III. Por acuerdo del veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia se dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que le fue notificado el cinco de septiembre, por lo que el plazo para tales efectos transcurrió del seis al doce de septiembre.

IV. Mediante acuerdo del trece de septiembre, el Ponente, dio cuenta de que dentro del plazo señalado, tanto en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6265/2019 del nueve de septiembre, con sus anexos, a través del cual el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino en relación con la omisión de respuesta, de igual modo informó que el día dieciséis de agosto fecha límite para emitir respuesta, debido a fallas en el sistema electrónico INFOMEX, no fue posible notificar la respuesta en tiempo y forma.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” recibido el veintisiete de agosto, se observó que el recurrente hizo constar: nombre, y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como el folio de

solicitud al que éste último omitió materialmente dar respuesta, en tiempo y forma, tal y como se observó de los pasos generados en el sistema electrónico INFOMEX; y mencionó los hechos en que se fundó su inconformidad.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la solicitud fue presentada en fecha cinco de agosto, teniendo como límite de entrega de respuesta del Sujeto Obligado en fecha dieciséis de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de agosto al seis de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintisiete de agosto, esto siete días después del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer una causal de improcedencia, prevista en la fracción II del artículo 249, de la Ley de Transparencia, pretendiendo que este Instituto, de vista al particular con su respuesta.

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de

sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada y con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplíe, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la falta de entrega de la respuesta, dentro de los plazos establecidos, aludiendo que por una falla técnica del sistema electrónico INFOMEX, no pudo notificar la respuesta a la solicitud,, dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, mediante oficio la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que los días dieciséis, diecinueve y veinte de agosto, el sistema electrónico INFOMEX, presentó fallas, en ese tenor, si bien es cierto que el Sujeto Obligado, informó que el día dieciséis de agosto no pudo notificar una respuesta, lo cierto es que el Sujeto Obligado estaba en condiciones de notificar una respuesta a partir del día veintiuno de agosto, situación que no aconteció, sino que fue hasta el tres de septiembre como se desprende de la impresión de pantalla del sistema electrónico INFOMEX.

 0105000302519		Acuse solicitud fuera de Tiempo	Electrónica	Información Pública	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	01/08/2019 15:16	03/09/2019 21:16	16/08/2019 23:59	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.
Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2									
Paso 3. Historial de la solicitud									
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió				
Registro de la solicitud	01/08/2019 15:16	01/08/2019 15:16	Registro	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	Solicitantes				
Proceso finalizado	01/08/2019 15:16	01/08/2019 15:16	Solicitud terminada	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	INFODF				
Nueva solicitud IP	01/08/2019 15:16	03/09/2019 21:15	Nueva solicitud	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda				
Inicializar valores	01/08/2019 15:16	01/08/2019 15:16	En Proceso	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	INFODF				
Paso de referencia de tiempos	01/08/2019 15:16	01/08/2019 15:16	En Proceso	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	INFODF				
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	01/08/2019 15:16	01/08/2019 15:16	En Proceso	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	INFODF				
Selecciona las unidades internas	03/09/2019 21:15	03/09/2019 21:16	En asignación	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda				
Asignar 0 días más si no es de oficio	03/09/2019 21:15	03/09/2019 21:15	En Proceso	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	INFODF				
Determina el tipo de respuesta	03/09/2019 21:16	03/09/2019 21:16	Determina respuesta	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda				
Documenta la respuesta de información vía Infomex	03/09/2019 21:16	03/09/2019 21:17	Elaboración de respuesta final	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda				
Acuse solicitud fuera de Tiempo	03/09/2019 21:16	03/09/2019 21:16	En Proceso	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda				
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	03/09/2019 21:17	03/09/2019 21:17	En Proceso	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda				
Acuse de Información Vía Infomex	03/09/2019 21:17	03/09/2019 21:17	Acuses	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda				
Acuse solicitud fuera de Tiempo E	03/09/2019 21:17	03/09/2019 21:17	En Proceso	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda				

Conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** El Recurrente solicitó la siguiente información:

- *“Copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000513/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018.”(Sic)*

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado informó que el día dieciséis de agosto fecha límite para emitir respuesta, debido a fallas en el sistema electrónico *INFOMEX*, no fue posible notificar la respuesta en tiempo y forma.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Acuse de recibo del recurso de revisión”*, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud, para lo cual señaló: *“Se presentó la solicitud que se indica, ha transcurrido el plazo y no hay respuesta”*. (Sic)

d) Omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente requirió copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/000513/2018, de fecha 27 de noviembre de 2018

Por lo anterior, este órgano garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito,

determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Ahora bien, el recurrente presentó la solicitud de información el cinco de agosto, por lo que el plazo de nueve días hábiles para emitir respuesta transcurrió del seis

al dieciséis de agosto, sin que para esa fecha, el Sujeto Obligado haya dado respuesta.

Una vez determinado el plazo, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0105000302519	Cinco de agosto de dos mil diecinueve, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos y treinta y tres segundos (14:56:33)

Precisado lo anterior, cabe agregar ahora que es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “*Acudir a la Oficina de información Pública*”, sin embargo, conforme a los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que señala en el numeral 11 lo siguiente:

“...11. La Unidad de Transparencia utilizará el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante en el menor tiempo posible, [...]”

Para el resto de la información se brindará respuesta en un plazo que no excederá de nueve días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, o en su caso y, de manera excepcional se ampliará por el plazo de respuesta hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la respuesta otorga el acceso a la información en la modalidad requerida se registrará y comunicará tal circunstancia, así como, en su caso, el costo de reproducción y envío.

En tales consideraciones, es por esta vía, el módulo manual del sistema electrónico para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación, que el Sujeto Obligado tenía que haber realizado las notificaciones correspondientes.

Ahora bien, como se desprende de lo anterior la fecha límite fue el dieciséis de agosto para emitir una respuesta, no obstante que el Sujeto Obligado, manifestó que debido a fallas en el sistema electrónico *INFOMEX*, no fue posible notificar la respuesta en tiempo y forma. Sin embargo, este Órgano Garante, considera que si bien al Sujeto Obligado, como lo señala, le fue imposible notificar la respuesta por fallas técnicas del sistema *INFOMEX*, las cuales se presentaron los días dieciséis, diecinueve y veinte de agosto, transcurrido estos días, bien pudo emitir y notificar la respuesta en el sistema a partir del día veintiuno, situación que no aconteció, sino que fue hasta el tres de septiembre que emitió su respuesta, esto es diez días posteriores a la fecha de regularización del sistema *INFOMEX*.

En ese sentido, al acreditarse que el Sujeto Obligado no generó contestación a la solicitud, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, en tiempo y forma, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo **235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta, el recurrente revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **no comprobó haber generado ni notificado respuesta dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**, al contrario, del Sistema INFOMEX, se desprende que la emitió fuera del plazo con que contaba, aun y cuando manifiesta que debido a fallas en el sistema electrónico *INFOMEX*, no fue posible notificar la respuesta en tiempo y forma, lo cierto es que pudo emitir y notificar una respuesta a partir del día veintiuno de agosto, hasta antes de que se presentara el recurso de revisión, esto es el veintisiete de agosto.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró lo previsto en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para

tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, en relación con el 252 y el 235 Fracción I de la Ley de Transparencia se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**